



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALEJANDRO PEREZ
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00280-00

ASUNTO

Revisadas las diligencias, se observa que mediante providencia del 9 de agosto de 2017, el Tribunal Administrativo del Meta¹ declaró la falta de competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio - Reparto, procediendo asumir el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, se pronuncia el Despacho frente a la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que la misma no fue instaurada en oportunidad, dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).**

En el caso en estudio, se tiene que el demandante pretende la nulidad del oficio fechado el 04 de agosto de 2015, proferido por la Subgerente Administrativa del Hospital Departamental de Granada E.S.E. (folios 23 a 25) mediante la cual se negó la existencia de un vínculo laboral entre el actor y la entidad demandada, y el pago de prestaciones sociales.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo del Meta en auto calendarado 19 de diciembre de 2016 inadmitió la demanda, requiriendo a la parte demandante aportara constancia de notificación o publicación del acto demandado en procura de determinar si la demanda fue instaurada en oportunidad, en la providencia se citó jurisprudencia del Consejo de Estado², concluyendo que no la periodicidad de las prestaciones reclamadas desaparece cuando tiene lugar la desvinculación de la entidad, por lo cual en el presente caso la

¹ Folios 49 a 51 del Expediente

² Consejo de Estado radicado interno (3639-14) del 1 de octubre de 2014

demanda debió impetrarse en el término de 4 meses, previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Si bien la parte demandante guardó silencio frente al auto inadmisorio de la demanda, este juzgado no insistirá en que se allegue constancia de notificación o comunicación del acto administrativo demandado, toda vez que de la prueba documental allegada se establece que operó la caducidad del medio de control.

Establece el Despacho que para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 03 de septiembre del año 2015 (folio 32) el demandante tenía pleno conocimiento del contenido del oficio demandado en nulidad, por lo cual una vez se declaró fallida la conciliación prejudicial no podían transcurrir más de cuatro meses sin acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Verificándose que la conciliación prejudicial fue declarada fallida el día 25 de noviembre de 2015 (folio 32) para el momento en que se radicó la demanda 29 de marzo del año 2016 (conforme al acta de reparto obrante a folio 42), transcurrieron más de 4 meses, sin que quepa duda de que operó la caducidad del medio de control, toda vez que el enteramiento del contenido del acto acusado de nulidad fue previo a la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, por lo cual se debe rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

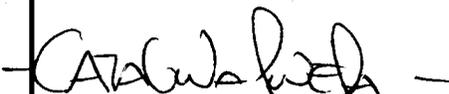
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por MAURICIO ALEJANDRO PEREZ contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., conforme lo expuesto en este proveído.

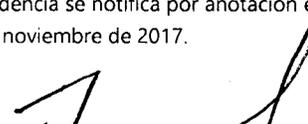
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada ERIKA MARCELA MELENDEZ GOMEZ, en los términos y para los fines del poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 051 de 21 de noviembre de 2017.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario